

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.30 al millar
Baldío	B	5.19 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.95 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.11	0.91	0.00
	Gravedad	1.11	0.91	0.00
Humedad	Residual	1.11	0.91	0.00
	Inundable	1.11	0.91	0.00
	Anegada	0.00	0.91	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.91	0.00
	Laborable	1.11	0.91	0.00
Agostadero	Forraje	1.11	0.91	0.00
	Arbustivo	1.11	0.91	0.00
Cerril	Única	1.11	0.00	0.00
Forestal	Única	1.11	0.91	0.00
Almacenamiento	Única	1.11	0.91	0.00
Extracción	Única	1.11	0.91	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.11	0.91	0.00

Asentamiento industrial	Única	1.11	0.91	0.00
--------------------------------	-------	------	------	------

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	50 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.30 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.85 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha

fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.85 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil doce, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.85 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos rústicos, los

que así se encuentran clasificados por los ayuntamientos o los determinados por la autoridad municipal en términos de los ordenamientos

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.30 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería

Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo

objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuestos sobre diversiones Y espectáculos públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	1. Tasa
Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o baile.	8%
Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	8%
Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o asociaciones en su caso con fines de lucro.	3%
Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaría de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos).	3%
Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
Espectáculos de variedad propia para adultos	8%

Conceptos	2. Cuotas
Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 70.00
Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 70.00
Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 130.00

Capítulo VI Impuesto sustitutivo de estacionamiento

Artículo 10.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 salarios mínimos diarios vigentes en el estado.

Artículo 11.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 12.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el estado; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Titulo Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos y Centrales De Abasto

Artículo 13.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

Concepto	Cuotas por Clasificación de mercados		
	A	B	C
1.-Alimentos preparados	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
3.- Frutas y legumbres	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00

4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
5.- Cereales y especias.	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
8.- Joyería o importación.	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
9.- Varios no especificados.	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
10.- Zapaterías, refacciones, bicicletas, novedades, regalos y papelería.	\$ 5.50	\$ 5.50	\$ 5.50

11.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. 18 S.M.V.E.

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local, deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

Por cambio de giro en los puestos locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal. 18 S.M.V.E.

Permuta de locales. 3. 18 S.M.V.E.

	Zonas	
Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará:	A	\$430.00
	B	\$210.00
	C	\$140.00
Por cada metro cuadrado de construcción que exceda se pagará.	A	\$ 5.00
	B	\$ 4.00
	C	\$ 3.00

III. Se pagarán derechos de mercados cobrados por boletos:

Concepto	Cuotas por Clasificación de mercados		
	A	B	C
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 2.50	\$ 2.50	\$ 2.50
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto	\$ 2.50	\$ 2.50	\$ 2.50
3.-Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 5.00	\$ 5.00	\$ 5.00
4.- Armarios por hora.	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
5.- Regaderas por persona.	\$ 5.00	\$ 5.00	\$ 5.00
6.- Sanitarios	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
7.-Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente.	\$ 5.00	\$ 5.00	\$ 5.00
8.- Venta de mariscos por vasija.	\$ 6.00	\$ 6.00	\$ 6.00

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

- A) Mercado municipal "Miguel Hidalgo"
- B) Tianguis municipal "San Juanito"
- C) Tianguis municipales "El Carmen"

D) Los demás no comprendidos en los incisos a), b) y c).

IV.- Otros conceptos:

	Cuotas por Clasificación de mercados		
	A	B	C
1.- Establecimiento de puestos semifijos dentro del mercado.	\$ 5.50	\$ 5.50	\$ 5.50
2.- Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$ 5.50	\$ 5.50	\$ 5.50
3.- Por reposición de tarjeta de cobros.	\$ 38.50	\$ 38.50	\$ 38.50
4.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:			
A) Taqueros, torteros, hot dogueros y similares con puesto fijo, hasta por 4 metros cuadrados, con horario libre mensualmente.	\$ 93.50	\$ 93.50	\$ 100.00
B) Taqueros, torteros, hot dogueros y similares con puesto semifijo, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas, mensualmente.	\$ 93.50	\$ 93.50	\$ 100.00
C) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos, mensualmente.	\$ 60.50	\$ 60.50	\$ 60.50
D) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicio, hasta por 4 metros cuadrados, mensualmente.	\$ 60.50	\$ 60.50	\$ 66.00
E) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados, mensualmente.	\$ 60.50	\$ 55.50	\$ 66.00
F) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos, mensualmente, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas.	\$ 60.50	\$ 60.50	\$ 66.00

G) Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, mensualmente hasta por 4 metros cuadrados,	\$ 60.50	\$ 60.50	\$ 66.00
H) Por cada metro cuadrado adicional de los incisos anteriores.	\$ 60.50	\$ 60.50	\$ 66.00
I) Tiangueros por boleto (sin importar la zona) por día.	\$ 7.00	\$ 7.00	\$ 9.00
J) Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por 11/2 toneladas, sin importar la zona.	\$ 45.00	\$ 45.00	\$ 50.00
K) Licencias de expedición y/o por revalidación de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, anualmente.	\$ 45.00	\$ 45.00	\$ 55.00
L) Por maquinas expendedoras de artículos mensualmente	\$ 55.00	\$ 55.00	\$ 55.00
M). Por ingresos a obtención de espacio o piso	2,200.00	1,650.00	1,100.00
E).- Comerciantes con puestos fijos y semifijos que se establezcan en la unidad deportiva por día se cobrara de acuerdo a lo siguiente:			
A.- Paleteros			\$ 6.00
B.- Venta de agua sin sabor y con sabor artificial y natural.			\$12.00
C.- Taqueras, hot dogueros y similares con alimentos			\$12.00
D.- Frituras, frutas y legumbres en bolsa por vasija			\$ 3.00
E.- Sanitarios por uso.			\$ 3.00

La clasificación de las zonas de este artículo son las establecidas en el reglamento aplicable.

Capítulo II Panteones

Artículo 14.- Por las prestaciones de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

4. Concepto	5. Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$ 110.00
2.- Lote a temporalidad de 4 años:	
Individual (1 x 2.50 mts.)	\$ 220.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$ 310.00
4.- Exhumaciones.	\$ 145.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 230.00
6.- Permiso de construcción de capilla familiar.	\$ 465.00
7.- Permiso de construcción mesa chica.	\$ 210.00
8.- Permiso de construcción mesa grande.	\$ 230.00
9.- Permiso de construcción de tanque.	\$ 80.00
10.- Permiso de construcción de pérgola.	\$ 100.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$ 100.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar por traspaso de lotes entre familiares el <u>50% de las cuotas anteriores.</u>	
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$ 80.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 150.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otros.	\$ 150.00
16.- Construcción de cripta.	\$ 350.00
17.- Reparación de mesa chica.	\$105.00
18.- Reparación de mesa grande.	\$115.00
19.- Reparación de capilla en lote individual	\$115.00
20.- Reparación de capilla familiar	\$230.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente.

	Cuota anual
Lotes individuales	\$ 150.00

Lotes familiares \$ 300.00

Capítulo III Rastros públicos

Artículo 15.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2012 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 35.00 por cabeza
	Porcino	\$ 25.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 25.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno y equino	\$ 50.00 por cabeza
Porcino	\$ 35.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$ 35.00 por cabeza

Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros municipios: \$ 50.00 por cabeza

Por limpieza de vientre de ganado vacuno \$ 10.00

Capítulo IV Estacionamiento en la vía pública

Artículo 16.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

6. Cuota

7.

A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel	\$ 135.00
B) Taxis	\$ 135.00
C) Motocarros	\$ 135.00
D) Microbuses	\$ 135.00
E) Autobuses	\$ 200.00
F) Triciclos	\$ 15.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

8. Cuotas por zona

	A	B	C
A) Trailer	\$ 265.00	\$ 265.00	\$ 265.00
B) Torton 3 ejes	\$ 265.00	\$ 265.00	\$ 265.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 265.00	\$ 265.00	\$ 265.00
D) Autobuses	\$ 265.00	\$ 265.00	\$ 265.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente

9. Cuotas por zona

	A	B	C
A) Camión de tres toneladas	\$ 133.00	\$ 133.00	\$ 133.00
B) Pick-up	\$ 133.00	\$ 133.00	\$ 133.00
C) Panels	\$ 67.00	\$ 67.00	\$ 67.00
D) Microbuses	\$ 133.00	\$ 133.00	\$ 133.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

10. Cuotas por zona

	A	B	C
A) Trailer	\$ 90.00	\$ 70.00	\$ 70.00
B) Torton 3 ejes	\$ 80.00	\$ 45.00	\$ 45.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 80.00	\$ 45.00	\$ 45.00
D) Autobuses	\$ 50.00	\$ 45.00	\$ 45.00

E) Camión de tres toneladas	\$ 80.00	\$ 45.00	\$ 45.00
F) Microbuses.	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 25.00
G) Pick-up	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 25.00
H) Panel y otros vehículos de bajo tonelajes.	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 25.00

Para los clasificados por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 20 de esta ley.

- 5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará por cada día que utilice el estacionamiento. \$ 50.00
- 6.- A las personas físicas o morales que se les autorice el derecho por estacionamiento en la vía pública de sus domicilios o negocios, pagará por metro lineal (diario) \$ 3.50

Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagará conforme a lo siguiente:

- A) Fiestas tradicionales o religiosas: asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas. \$0.00
- B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc. \$160.00
- C) Otros eventos. \$170.00

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 17.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice la junta o consejo administrativo del organismo descentralizado que proporcione estos servicios o el H. Ayuntamiento Municipal, en su defecto la comisión estatal del agua.

Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos

Artículo 18.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.
Por cada vez. \$ 10.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de

diciembre y abril de cada año.

Capítulo VII Aseo público

Artículo 19.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura diaria de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Casa habitación. \$ 5.00

2.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	11. Cuota
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m ³ de volumen.	\$ 40.00
Por cada m ³ adicional.	\$ 5.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m ³ mensuales (servicio a domicilio)	\$30.00
Por cada m ³ adicional.	\$ 5.00
C) Por contenedor.	
Frecuencia: diarias	\$50.00
Cada 3 días.	\$15.00
D) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m ³ de volumen mensual.	\$30.00
Por cada m ³ adicional.	\$ 5.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	\$140.00

De dos o más ejes	\$160.00
F) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
Pago por tonelada.	\$350.00
Por metro cúbico	\$ 70.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 de este artículo, podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	12. Tasa
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 20.- Cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$100.00
2.- Por expedición de certificado de control sanitario semestral Para giros rojos	\$350.00
3.- Por revisión médica para control sanitario	\$50.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 21.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" comprende el primer cuadro de la ciudad, de la calle guerrero a Belisario Domínguez y de avenida rayón a avenida galeana, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" comprende de calle Porfirio días a Venustiano Carranza y de avenida Ayuntamiento a Nicolás Bravo, zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	\$ 200.00
	B	\$160.00
	C	\$135.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$ 5.50
	B	\$3.50
	C	\$3.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zonas	Cuotas
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 970.00
3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$150.00

B \$120.00

C \$100.00

4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20 m2	\$ 90.00
De 21 a 50 m2	\$150.00
De 51 a 100 m2	\$170.00
De 101 a mas m2	\$210.00

II .- Estudio y expedición de factibilidad de uso de suelo.

1.- Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable:

Habitacional 5.00 S.M.G.Z.

Comercial:

a) Tiendas departamentales y de autoservicio	30.00	S.M.G.Z.
b) Restaurantes y/o Franquicia	10.00	S.M.G.Z.
c) Restaurante Familiar	10.00	S.M.G.Z.
d) Fondas	3.00	S.M.G.Z.
e) Cantinas y Bares	15.00	S.M.G.Z.
f) Centros Nocturnos	25.00	S.M.G.Z.
g) Terminales de Autotransporte	15.00	S.M.G.Z.
h) Bancos	20.00	S.M.G.Z.
i) Oficinas	10.00	S.M.G.Z.
j) Comercial para Servicios de Riesgos	30.00	S.M.G.Z.
k) Industrial	65.00	S.M.G.Z.
l) Albergas y/o Parques de Diversiones	15.00	S.M.G.Z.
m) Hoteles	25.00	S.M.G.Z.
n) Hospedajes y/o Casa de Huéspedes	5.00	S.M.G.Z.
o) Gasolineras y Estaciones de Gas LP	40.00	S.M.G.Z.
p) Casas de Empeño y similares	40.00	S.M.G.Z.
q) Otros: Todos los demás giros comerciales	4.00	S.M.G.Z.

Concepto

Zonas

Cuotas

2.- Estudio de factibilidad de usos del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación. \$3,000.00

3.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días. A \$120.00

B \$100.00

	C	\$ 70.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$6.00
	B	\$6.00
	C	\$6.00
8.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)		\$ 50.00
9.- Por construcción de bardas		\$ 3.50 m2
10.- Por construcción de losa en casa habitación		\$ 3.50 m2

II.- Por licencia de alineamiento y numeral oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	A	\$120.00
	B	\$120.00
	C	\$120.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	A	\$10.00
	B	\$7.00
	C	\$5.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Tarifa por Subdivisión	
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	A	\$2.50
	B	\$2.50
	C	\$2.50
2.- Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado		\$2.50
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$80.00

4.- Lotificación en condominio por cada m2	A	\$4.00
	B	\$3.00
	C	\$2.00
5.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5	Al millar
6. Ruptura de banquetas		\$ 200.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base. \$ 250.00

Por cada metro cuadrado adicional \$2.50

2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea. \$700.00

Por hectárea adicional \$75.00

3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2 \$90.00

V. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles. \$ 1,450.00

VI.- Por permiso al sistema de alcantarillado \$30.00

VII.- Permiso de ruptura de calle

Zona	Cuota
A	\$670.00
B	\$670.00
C	\$670.00

VIII.- Certificación de registros de peritos por inscripción y anualidad \$1,000.00

IX.- Certificación por revalidación de peritos \$560.00

X.- Autorización por desramé de árboles. (Por cada árbol) de 1 a 6 salarios mínimos diarios

XI.- Autorización por derribo de árbol. (Por cada árbol) de 5 a 18 salarios mínimos diarios

XII.- Autorización a personas físicas o morales que den servicio de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad).

Por tres meses	De 6 a 12 S.M.D.E.
Por seis meses	De 10 a 24 S.M.D.E.
Por doce meses	De 20 a 44 S.M.D.E.

XIII.- Autorización por instalaciones de grupos musicales o equipos de sonidos en la vía pública

Por día	De 4 a 12 S.M.D.E
---------	-------------------

XIV.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción:	28 S M D V E.
---------------------	---------------

Capítulo X Certificaciones

Artículo 22.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad, cambio de domicilio e identidad	\$30.00
2.- Constancia de origen.	\$40.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$260.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$30.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$75.00

6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$40.00
7.- Por copia fotostática de documento	\$40.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales	
A) De 1 a 10 Hojas.	\$35.00
B) Por cada hoja adicional	\$ 1.50
9.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$40.00
10.- Constancia de concubinato.	\$40.00
11.- Constancia de ingresos.	\$39.00
12.- Constancia de dependencia económica.	\$40.00
13.- Constancia de tenencia y propiedad de ganado vacuno.	\$40.00
14.- Constancia de no extracción de material.	\$500.00
15.- Constancia de posesión de lotes.	\$45.00
17.- Tramite de regularización de la tenencia de la tierra y expedición de constancia de lote legal	\$150.00
18.- Expedición de contratos de traslado de dominio de lote	\$300.00
19.- Certificación de documentos relativos a los procesos de regularización de la tenencia de la tierra.	\$300.00
20.- Expedición de contrato de traslado de dominio adicional	\$250.00
21.- Otros conceptos.	\$45.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean

requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capitulo XI
De los Derechos por el Uso o Tenencia
de Anuncios en la Vía Pública**

Artículo 23.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

13. Servicio	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación municipal
I.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica	
A) Luminosos	
1.- hasta 2 m2	4.00
2.- hasta 6 m2	10.00
3.- después de 6 m2	40.00
B) No luminosos	
1.- hasta 1 m2	2.00
2.- hasta 3 m2	4.00
3.- hasta 6 m2	6.00
4.- después de 6 m2	22.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	
A) Luminosos	
1.- hasta 2 m2	10.00
2.- hasta 6 m2	19.00
3.- después de 6 m2	75.00
B) No luminosos	
1.- hasta 1 m2	3.00
2.- hasta 3 m2	6.00
3.- hasta 6 m2	8.00

4.- después de 6 m2

40.0

III.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A).- En el exterior de la carrocería

0.20

B).- En el interior del vehículo

0.20

Artículo 24.- Por la expedición de licencia de funcionamiento municipal se estará a lo siguiente:

I.- Expedición de permiso de funcionamiento por primera vez para giros blancos
\$ 1,000.00

II.- Refrendo anual de permiso de funcionamiento para giro blanco, se aplicara la tarifa siguiente, de acuerdo a su magnitud:

MAGNITUD	SMDVE
Mediana	15
Chica	10
Micro	5

Título Tercero Contribuciones para mejoras

Artículo 25.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Artículo 26.- Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por

la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado. Cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

10.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuotas
A) Poste	5 S.M.D.V.E.
B) Torre o base estructural de dimensiones-Mayores a un poste	30 S.M.D.V.E.
C) Por unidades telefónicas	30 S.M.D.V.E.

Titulo Quinto Aprovechamientos

Artículo 27.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa al costo total								
1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	5%								
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	<table border="0"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Zona</th> <th style="text-align: center;">Cuota hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: center;">\$ 500.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">B</td> <td style="text-align: center;">\$350.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">\$300.00</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	Cuota hasta	A	\$ 500.00	B	\$350.00	C	\$300.00
Zona	Cuota hasta								
A	\$ 500.00								
B	\$350.00								
C	\$300.00								
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$350.00								
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$250.00								
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$200.00								
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones.	\$1,400.00								

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A) Por infracción al comercio establecido:	Hasta \$50.00
--	--------------------------

Personas físicas o morales que teniendo se negocio establecido, invadan

la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.

C) Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público.

- | | |
|--|----------|
| 1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos. | \$100.00 |
| 2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal. | \$150.00 |
| 3.- Por no barrer el tramo de banqueta que le corresponde. | \$ 80.00 |
| 4.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados. | \$150.00 |
| 5.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública. | \$150.00 |
| 6.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase. | \$150.00 |
| 7.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos | \$250.00 |
| 8.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilista. | \$150.00 |
| 9.- Por arrojar aguas malolientes y/o tóxicas en la vía pública. | \$250.00 |
| 10.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública. | \$250.00 |
| 11.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura. | \$150.00 |
| 12.- Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos | \$250.00 |
| 13.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provengan malos olores, afectando la salud de terceras personas. | \$250.00 |

14.- Por quemar basura doméstica		\$100.00
15.- Por quemar basura tóxica		\$450.00
16.- Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.		\$150.00
C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.		
1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general.		\$200.00
2.- Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun adentro del local rebasando los decibeles permitidos.		\$200.00
3.- Restaurantes, bares y discotecas		\$900.00
4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.		\$900.00
5.- Por anuncios a base de magna voces en la vía pública sin autorización hasta 60 salarios mínimos.		
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, por persona física.		\$150.00
1. Por quemas de residuos sólidos		\$100.00
2.. Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:		
	Anuncio	Retiro y Traslado
	\$ 150.00	\$ 300.00
		Retiro y traslado
		Almacenaje diario
		\$ 15.00
3. Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:		\$500.00

E) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.

- Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona

- Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona

F) Por violación a la ley municipal en su capítulo III.

1. Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 15 de esta ley, por cabeza. \$500.00

2. Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. \$1,500.00

G) Por violación a las reglas de salud e higiene.

1. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. \$1,500.00

2. Por no contar el establecimiento con licencia de funcionamiento. \$1,500.00

3. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares. \$1,500.00

H) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución \$3,500.00

1. Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. \$700.00

2. Por fomentar el ejercicio de la prostitución. \$1,500.00

III.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:

A) Ebrio caído \$ 150.00

B) Ebrio escandaloso \$250.00

C) Ebrio impertinente	\$250.00
D) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	\$350.00
E) Portación de sustancias prohibidas.	\$500.00
2.- Faltas a la moral y buenas costumbres	\$250.00
3.- Insultos a la autoridad	\$300.00

IV.- Multas impuestos por autoridad municipal de acuerdo al reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal decretado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en el ejemplar numero 297 de fecha 27 de abril del 2011.

CONCEPTO	ARTÍCULO	DIAS DE SALARIO
Accidente de tránsito.	86-1	1 a 20
Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas.	87-VIII	20 a 50
Poner a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor. Por anunciar publicidad sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización.	86-XIX	1 a 20
Por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica al conducir.	86-III	20 a 100
Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefaciente o cualquier otra sustancia tóxica.	86-IV	20 a 100
Por conducir sin licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	86-VI	1 a 20
Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente.	57-XVIII	20 a 100
Estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público.	70-XV	1 a 15
No cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo prepago	69-XIII	5 a 10

dentro de la zona controlada por parquímetros que disponga el ayuntamiento para tales fines.

La retención de documentos (licencia de conducir o tarjeta de circulación) o placas se hará para garantizar el pago de las multas.

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

VI. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VII.- Otros no especificados.

Artículo 28.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 29.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 30.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 31.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto De los ingresos Extraordinarios

Artículo 32.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario público municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Titulo Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado

mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2011.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2012, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2011, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2008 a 2011. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2012.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H.

Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de Diciembre de 2011.- Diputado Presidente.- C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- Diputado Secretario.- C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.